

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-030694
Fecha de Radicado	15 de agosto de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0332
Tema	Reconocimiento y presentación de los subsidios por el recaudo del aporte parafiscal en las Cajas de Compensación Familiar

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) nos permitimos solicitar su orientación, para obtener herramientas que nos permitan vigilar e inspeccionar a nuestros vigilados en los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento del subsidio a la demanda y a la oferta sin que vaya en contravía de la normativa fiscal, y de los marcos normativos de las NIIF.

Antecedentes

Las cajas de compensación familiar prestan servicios sociales subsidiados por centros de costo, es decir, educación formal, recreación, cultura entre otros; estos servicios son recibidos por trabajadores afiliados a estas Corporaciones las cuales subsidian a través de la tarifa: la matrícula, la pensión o el ingreso al centro recreacional o la biblioteca con el fin de aliviar las cargas económicas del trabajador, principio fundamental del Sistema del Subsidio Familiar.

Así las cosas, las cajas de compensación familiar en los centros de costos, al subsidiar la tarifa, generan déficit o pérdida en el servicio prestado, dado que los egresos (costos y gastos) son mayores que los ingresos; no obstante frente a esta situación, es importante clarificar que los ingresos ordinarios de estas corporaciones, provienen del recaudo del 4%, contribución parafiscal, cuya distribución permite asignar recursos para

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

ser aplicados en subsidios (dinero, especie y servicios) para la población beneficiaria categorías A y B¹.

Estos recursos utilizados para subsidiar los servicios (demanda y oferta), permiten que el servicio en la práctica no genere déficit, pero en la contabilidad de las cajas de compensación familiar, no se reconocen como un ingreso o como un menor valor del gasto; por lo que esta Superintendencia debe generar un lineamiento para el registro y control de estos recursos en subsidios, sin ir en contravía de la normatividad aplicada fiscalmente.

CONSULTA

¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales y al entregar subsidio a la demanda a través de la tarifa y subsidio a la oferta vía estado de resultados, podrían reconocer estos recursos en los Estados Financieros – ¿Estado de Resultados, como un ingreso por subsidio o como una disminución en gasto?

2. Presentación del estado financiero "Estado de situación financiera" de las Cajas de Compensación por centros de costo o segmentos.

Antecedentes:

Por disposición legal las Cajas de Compensación tienen servicios y/o programas no subsidiados o auto costeados como el caso de salud, mercadeo o vivienda que deben mantener un manejo financiero independiente y utilizar cuentas separadas del recaudo del 4% de la parafiscalidad; no obstante en el estado de situación financiera esta Superintendencia no evidencia los activos ni pasivos que tienen estos programas que han venido afectando patrimonialmente y a su vez la liquidez de las cajas de

¹ **Subsidio:** es la diferencia que existe entre el costo de un servicio o de un producto con el precio o tarifa que paga el consumidor para obtener o acceder al servicio. En determinados casos el subsidio puede ser hasta del 100%.

Subsidio en servicios sociales: Aquel que se reconoce a través de la utilización y prestación de obras y programas sociales que organicen las cajas de compensación familiar de acuerdo con la normatividad legal vigente. Se desagrega en subsidio a la demanda y subsidio a la oferta.

Subsidio a la demanda en servicios sociales: Aquellos destinados a reducir el valor que paga el afiliado. Corresponde a la diferencia entre el valor de la tarifa determinada para los usuarios de las categorías A y B frente al costo, que en todo caso no puede ser superior a la tarifa establecida para los afiliados a la categoría "C", cuando la Caja presta directamente el servicio. Si la Caja debe adquirir el servicio, el cálculo del subsidio para A y B se hará sobre la tarifa cobrada por el proveedor del respectivo servicio.

Subsidio a la oferta en servicios sociales: Corresponde a los recursos necesarios para garantizar la prestación integral de los servicios sociales, en los casos en que los recursos obtenidos en la prestación del servicio no alcancen a cubrir los costos, para obtener el punto de equilibrio del servicio, el cual es otorgado, siempre y cuando el servicio social subsidiado, se preste directamente por la Caja de Compensación Familiar.

compensación, situación que debe advertir como alertas tempranas esta Superintendencia. A lo que indican las Cajas de Compensación son de naturaleza unitaria en el patrimonio y no hay lugar separarlo por estos programas o servicios.²

CONSULTA

¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales que afectan patrimonialmente, al generar pérdidas en estos programas y al desconocimiento de los activos y pasivos de dichos programas, es procedente solicitar a las CCF que reporten o presenten el estado de situación financiera por centros de costo o segmentos? (...)”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales y al entregar subsidio a la demanda a través de la tarifa y subsidio a la oferta vía estado de resultados, podrían reconocer estos recursos en los Estados Financieros – ¿Estado de Resultados, como un ingreso por subsidio o como una disminución en gasto?

El CTCP se pronunció mediante el concepto [2013-0236](#), con relación al tratamiento contable del recaudo realizado por las Cajas de Compensación Familiar, en el cual manifestó:

² Respuesta de la agremiación ASOCAJAS

"(...) El recaudo del 4% realizado por las Cajas de Compensación Familiar corresponderá a un **Ingreso**³ o a un **Pasivo**⁴ (Ingreso recibido para terceros), según la naturaleza, destinación y características del monto recaudado. (...)

En este sentido, se debe realizar una clara identificación a partir de los criterios contemplados en el Marco Conceptual y los efectos transaccionales para el tratamiento contable de los hechos económicos definidos en cada estándar en particular.
(...)

Teniendo en consideración lo indicado en los párrafos predecesores, las Cajas de Compensación Familiar, deberán registrar como ingreso tan sólo aquellos rubros que aumentan su patrimonio, por ejemplo, "los gastos de administración y funcionamiento, que corresponden al 8% del valor recaudado de los aportes parafiscales", así como la remuneración que reciben por concepto de administración de fondos (como el FOVIS). Por su parte, los dineros que se reciben con cargo al fondo, que en esencia corresponden a los fondos y no a las Cajas de Compensación, deben registrarse como un pasivo. Esto es, sólo es ingreso el monto cobrado por intermediación, el remanente cumple con la definición de pasivo.

En relación con los recursos recibidos (la contrapartida), se tendrán también dos tratamientos: Corresponderán a activos de las Cajas de Compensación, tanto el 8% como el monto adicional por concepto de administración de fondos. En relación con el valor correspondiente a los pasivos, corresponderán a activos que tienen pasivos correlacionados y para efectos de presentación, deberán ser reflejados en los estados financieros por el neto, de tal manera que se refleje la realidad de la Caja de Compensación (NIC 32 Párrafo 42 y siguientes), revelando adicionalmente en una nota a los estados financieros que el dinero recibido no puede ser utilizado para destinaciones diferentes de las asignadas (NIIF 7 Párrafo 13B)".

De acuerdo con lo anterior, únicamente el recaudo del aporte parafiscal que reciba la Caja de Compensación Familiar, y que incremente el valor de su patrimonio, debe ser reconocido como ingreso. Los recursos destinados a subsidios (de oferta y demanda) no incrementan el patrimonio, por lo que deben reconocerse como pasivos.

¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales que afectan patrimonialmente, al generar pérdidas en estos programas y al desconocimiento de los activos y pasivos de dichos

³ **Párrafo 4.47 Id Reconocimiento de Ingresos:** "Se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad"

⁴ **Párrafo 4.46 Id Reconocimiento de Pasivos:** "Se reconoce un pasivo, en el balance, cuando es probable que, del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos, y además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad"

programas, es procedente solicitar a las CCF que reporten o presenten el estado de situación financiera por centros de costo o segmentos?

Es importante mencionar que la aplicación de los marcos técnicos contables y financieros en Colombia permite reconocer, medir, revelar y presentar la información de una entidad (transacciones) en un periodo determinado, es decir, para preparar y generar estados financieros de propósito general.

En el concepto [2020-0310](#), emitido por el CTCP, con relación a la presentación de estados financieros, se manifestó lo siguiente:

"Los estados financieros de propósito general son los que pretenden atender las necesidades de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información (tomado del anexo 2 del DUR 2420 de 2015 párrafo P8). Lo anterior incluye estados financieros de fin de ejercicio, o de periodos intermedios.

Cuando una entidad elabore información financiera para un usuario que pueda exigir (contractualmente o legalmente) información a la medida de sus necesidades, dicho estado financiero se considera como de propósito especial (o también podría decirse que no es de propósito general), en ese caso la información financiera debe ser elaborada de acuerdo con lo pactado contractualmente o legalmente y debe tener una restricción en su circulación y publicidad, dando claridad que los mismos se tratan de información financiera con un carácter específico (dictamen pericial, fusión, liquidación, para la Junta Directiva, etc.) y mencionando que estos no cumplen la totalidad de los marcos de información financiera respecto de los criterios de reconocimiento, medición, presentación o revelación.

La NIA 800, que forma parte de las normas de auditoría (anexo 4 del DUR 2420 de 2015), también se refiere a los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera con fines específicos, un marco de información financiera diseñado para satisfacer las necesidades de información financiera de usuarios específicos, el cual podría ser un marco de imagen fiel, como el de las NIIF, o un marco de cumplimiento.

Finalmente le informamos, que en el documento de recomendaciones el CTCP indicó lo siguiente:

"Los estándares internacionales de presentación de reportes financieros NIIF son aplicables para la elaboración de informes financieros, entre los que se incluyen los informes financieros de propósito general y otro tipo de informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros.

Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general”.

En el caso de los estados financieros de propósito especial, estados financieros que se preparan para satisfacer las necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable, ellos no han sido eliminados, ni prohibidos; dichos estados podrán continuar elaborándose conforme a los requerimientos de las autoridades o usuarios que los requieran, pero ellos son distintos de los estados financieros de propósito general que son requeridos por el reglamento, mientras que estos últimos, se dirigen a usuarios indeterminados que no tienen acceso a la información, los de propósito especial tienen circulación restringida a un grupo específico de usuarios (Ver mayor detalle en la NIA 800)”. Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, será la Superintendencia de Subsidio Familiar la entidad con la facultad de requerir a sus vigilados la información financiera específica en la forma que considere necesaria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito fiscal, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades. Las inquietudes en esta materia deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cabe precisar que el artículo 4 de la Ley 1314 establece la “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera”. Por lo tanto, únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y las conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / John Alexander Álvarez Dávila.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20